

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	50 pesetas.
Semestre	30
Trimestre	20
Número suelto	cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular	se insertarán a cincuenta céntimos línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán, que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 3.356

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

### Ministerio de Trabajo

#### ORDEN

DE 6 DE OCTUBRE DE 1939 DICTANDO NORMAS PARA LA IMPLANTACIÓN DEL SUBSIDIO DE VEJEZ ESTABLECIDO POR LA LEY DE 1.º DE SEPTIEMBRE ÚLTIMO, EN SUSTITUCIÓN DEL SISTEMA DE CAPITALIZACIÓN DEL RETIRO OBRERO

Imo. Sr.: La Ley de 1.º de Septiembre pasado estableció un Régimen especial de Subsidio de Vejez, en sustitución del sistema de Capitalización de Retiro obrero.

La rápida implantación del citado régimen exige la promulgación de disposiciones complementarias, que resuelvan las cuestiones planteadas en el período de implantación, sin perjuicio del Reglamento definitivo que ha de ser dictado en momento oportuno. Para ello, y en uso de las facultades que le han sido concedidas por la citada Ley, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Tienen derecho a percibir el Subsidio de Vejez los trabajadores cuyos haberes no sean superiores a 4.000 pesetas anuales, siempre que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

A) Los que estando o habiendo estado inscritos en el Régimen

obligatorio del Retiro obrero, hayan cumplido o cumplan en lo sucesivo 65 años, aunque hayan percibido o estén percibiendo las cantidades que correspondían según el Régimen de Capitalización de la antigua Ley.

B) Los que no habiendo estado afiliados en el Régimen obligatorio del Retiro obrero, sean inscritos en el nuevo Régimen de Subsidio de Vejez, hayan cumplido o cumplan los 65 años antes de 1.º de Enero de 1940 y reúnan las siguientes condiciones:

a) Que antes de cumplir los 65 años hayan sido trabajadores habituales por cuenta ajena por lo menos durante cinco años, con derecho a ser inscritos en el Régimen obligatorio de Retiro obrero. El patrono o patronos a cuyo servicio hayan trabajado durante dicho tiempo deberán satisfacer las correspondientes cuotas de Retiro obrero, más los intereses de demora.

b) Que soliciten su inscripción con la documentación necesaria antes de 1.º de Enero de 1940.

Artículo 2.º Los trabajadores que, habiendo cumplido o cumplan los sesenta años y padezcan una invalidez permanente, no producida por accidentes del trabajo o enfermedad profesional, siempre que reúnan las condiciones expresadas en los apartados anteriores.

La referida invalidez deberá ser tal, que le incapacite de una manera permanente y total para la profesión habitual.

Artículo 3.º La afiliación de los trabajadores mayores de los 65 años y de los inválidos mayores de 60 años que no hayan estado inscritos en el Régimen obligatorio del Retiro obrero se hará en el Instituto Nacional de Previsión, sus Delegaciones, Agencias o Cajas Colaboradoras por sus patronos respectivos o a solicitud del propio interesado presentando en uno y otro caso la documentación justificativa de su condición de trabajador habitual durante cinco años con anterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad o de haber sobrevenido la invalidez.

Artículo 4.º No tienen derecho al Subsidio de Vejez:

A) Los trabajadores que no hayan estado inscritos en el Régimen obligatorio de Retiro obrero y que no soliciten su afiliación antes de 1.º de Enero de 1940.

B) Los que perciban del Estado, Provincia o Municipio o de otra Corporación o entidad una pensión vitalicia legal o reglamentariamente establecida igual o superior a tres pesetas diarias. Si fuese menor de esta cantidad, percibirá como subsidio la diferencia.

C) Los que trabajen por cuenta ajena.

D) Los que paguen por contribución territorial o industrial una cuota al Tesoro superior a 100 pesetas anuales.

Artículo 5.º El Subsidio de Vejez se satisfará al beneficiario por mensualidades vencidas, a razón de noventa pesetas por cada mes natural, por el Instituto

Nacional de Previsión directamente o por medio de sus Delegaciones, Agencias o Cajas Colaboradoras.

Artículo 6.º El Subsidio de Vejez se devengará desde el día 1.º del mes siguiente al en que cumpla el trabajador los 65 años de edad, si la solicitud se hubiera presentado por el subsidiado dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que hubiese cumplido la edad de retiro. Si la solicitud se formulara después, el subsidio no se devengará hasta principio del mes siguiente al de su presentación.

Los que hubiesen cumplido los 65 años antes de 1.º de Octubre de 1939 estando afiliados en el Régimen obligatorio del Retiro obrero devengarán el Subsidio de Vejez desde dicho día, cualquiera que sea la fecha en que hubieran cumplido dicha edad, siempre que lo soliciten antes de 1.º de Enero de 1940 y reúnan las condiciones fijadas en estas normas para tener la condición de beneficiario.

Los que no hayan presentado dichas solicitudes antes de 1.º de Enero de 1940, así como los no inscritos en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, no comenzarán a devengar el subsidio hasta el día 1.º del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

Criterios análogos regularán el devengo de los subsidios que se concedan a los menores de 65 años por razón de invalidez.

Artículo 7.º El Subsidio se disfrutará hasta el día en que se

produzca el fallecimiento del subsidiado o sobrevenga el hecho que le haga perder tal condición. El Subsidio que a su fallecimiento hubiese devengado, sin haberlo percibido, se entregará al familiar en cuya compañía hubiese vivido durante el tiempo a que corresponda el Subsidio no percibido.

Artículo 8.º El derecho a la percepción del Subsidio mensual prescribe al año.

Artículo 9.º El Subsidio de Vejez no podrá ser objeto de cesión, retención o embargo por ningún concepto, y estará exento de toda exacción, contribución e impuestos.

Artículo 10. Para la concesión del Subsidio de Vejez se necesita:

A) Una solicitud del beneficiario dirigida al Instituto Nacional de Previsión o a sus Delegaciones, Agencias o Cajas Colaboradoras.

B) Justificar de modo fehaciente y documentado haber cumplido la edad exigida en cada caso.

C) Acreditar su afiliación en el Régimen de Retiro obrero obligatorio o su inscripción en el Subsidio de Vejez.

D) Declaración jurada de que el solicitante no está comprendido en ninguno de los casos establecidos en la norma cuarta.

Artículo 11. Si el subsidiado percibiera pensión menor de tres pesetas, hará constar la cuantía de la misma.

Artículo 12. En cualquier momento en que se compruebe que ha dejado de ser exacto el contenido de la declaración jurada a que se refiere el apartado 4.º de la norma 10.ª, cesará el derecho del beneficiario a continuar disfrutando el Subsidio, sin perjuicio de la responsabilidad exigible y de las sanciones que imponga la inspección.

Artículo 13. Los trabajadores inválidos menores de 65 años y mayores de 60 presentarán, además de la documentación detallada en la norma décima, pruebas documentales de su invalidez, con certificación médica y de haber sido producida por enfermedad o accidente no incluido en las leyes de Accidentes del Trabajo.

Artículo 14. El Instituto Nacional de Previsión podrá disponer el reconocimiento del solicitante por medio de sus servicios médicos para comprobar su invalidez.

Artículo 15. La declaración de invalidez es revisable por el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 16. Las certificaciones de bautismo y nacimiento y

cuantas otras sean necesarias a los fines expresados a las normas anteriores se expedirán con máxima urgencia gratuitamente y en papel común, consignando en ellas que sólo producirán efectos para la concesión del Subsidio de Vejez.

Artículo 17. Para atender al pago de los Subsidios de Vejez que se devenguen en el período transitorio de 1.º de Octubre corriente a 1.º de Enero de 1940, dispondrá el Instituto Nacional de Previsión de los siguientes recursos:

A) Del importe del saldo del Fondo de Capitalización, integrado por las libretas o cuentas abiertas en la Caja Postal de Ahorros, Cajas generales de ahorros y en las Cajas de Previsión a favor de los afiliados al Régimen obligatorio de Retiro obrero mayores de 45 años.

B) Del importe del recargo sobre las herencias a favor de familiares quinto grado y extraños.

C) En el caso de ser insuficientes los expresados recursos se afectará provisionalmente a título de anticipo a liquidar con los primeros ingresos del nuevo Régimen de subsidio la cantidad precisa de los fondos y reservas afectos al Régimen obligatorio de Retiro obrero por el siguiente orden:

Fondo regulador de la cuota media.

Cuotas medias pendientes de aplicación.

Reservas especiales de previsión.

Reservas técnicas.

Artículo 18. Para la incorporación al Fondo de Subsidio de Vejez del importe del Fondo de Capitalización, las entidades aludidas en el apartado a) de la norma anterior, remitirán al Instituto Nacional de Previsión, antes del 15 de Octubre, una certificación expresiva del importe de los indicados saldos en 30 de Septiembre, la clase de valores que lo representan en el activo de las respectivas Cajas, manifestando la parte que se halle en efectivo y la que tenga invertida en títulos, créditos y otros valores con determinación respecto de los títulos de su clase, tipo de interés y valor nominal, respecto de los créditos, naturaleza e importe del crédito a realizar y vencimiento o vencimientos en que se deban hacerse efectivos. Respecto a cualquiera otra clase de valor, expresión concreta y específica del mismo y características de rendimiento y liquidación o realización.

Artículo 19. Dentro de la segunda quincena del próximo mes

de Octubre la Caja Postal de ahorros y las Cajas generales de ahorros entregarán el efectivo disponible que a cuenta de los saldos tengan en Caja o en cuentas corrientes bancarias al Instituto Nacional de Previsión o a la Delegación del mismo en el respectivo territorio, comunicando al Instituto Nacional de Previsión seguidamente en este último caso la fecha e importe del ingreso efectuado.

Dichas instituciones podrán entregar también en efectivo metálico la parte del Fondo de Capitalización que hubieran invertido en valores u otros bienes.

El resto no ingresado en metálico, representado por valores o créditos, se irá ingresando a medida que se vayan enajenando los primeros y cobrando los segundos, bien entendido que éstos habrán de hacerse efectivos precisamente a su vencimiento, sin concesión de prórroga alguna, y aquéllos con la mayor rapidez posible dentro de la capacidad de absorción del mercado.

Artículo 20. El Instituto Nacional de Previsión y sus Delegaciones transferirán al Fondo de Subsidio de Vejez la cantidad disponible de los recursos indicados en los apartados a) y b) de la norma 17, y eventualmente en el C), y con todo el efectivo disponible abrirán, desde el 1.º de Noviembre próximo, con cargo a dicho fondo, el pago de Subsidios devengados a partir de 1.º de Octubre, haciéndose los traslados o transferencias de fondos que sean necesarios entre el Instituto y sus Delegaciones, para la nivelación de pagos y disponibilidades.

Artículo 21. Para el caso de que el numerario disponible unido a las entregas que efectúen las Cajas de Ahorros y el producto de la negociación de títulos no sea suficiente para cubrir el pago de los subsidios que hayan de satisfacerse podrán el Instituto y sus Delegaciones, hacer las pignoraciones indispensables de sus títulos en cartera en el Banco de España.

Artículo 22. El nuevo Régimen de Subsidios de Vejez será aplicado por el Instituto Nacional de Previsión, que utilizará, como auxiliares, a las Cajas Colaboradoras que sean autorizadas en virtud del artículo 7.º de la Ley de 1.º de Septiembre de 1939.

Artículo 23. De conformidad con lo dispuesto en la norma séptima de la Ley de 1.º de Septiembre de 1939, las actuales Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión quedan

convertidas en Delegaciones del propio Instituto y tendrán como funciones aquéllas que éste les encomiende en cuanto a la administración de los seguros sociales y a los demás servicios actualmente en vigor o que lo estén en lo sucesivo.

Artículo 24. No obstante, las Cajas Colaboradoras podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión, antes de 1.º de Enero de 1940, un Régimen de autonomía administrativa en la medida y condiciones necesarias para su desenvolvimiento.

Artículo 25. El Instituto Nacional de Previsión, previo examen de la situación, y comprobación del balance de cada Caja Colaboradora, cerrado, a la fecha de 31 de Agosto de 1939, se hará cargo de su activo y pasivo incorporando a sus propios bienes y fondos respectivos los de la entidad extinguida.

Artículo 26. Los problemas que puedan surgir, como consecuencia de la sustitución de la personalidad de las Cajas con la del Instituto, así como los que afecten al personal de plantilla, serán resueltos por el propio Instituto.

Artículo 27. A fin de que en ningún momento puedan sufrir interrupción los servicios, las Cajas extinguidas continuarán actuando, si bien con carácter de Delegación, en todas aquellas operaciones de imprescindible trámite administrativo de gestión que les estén encomendadas.

El Instituto Nacional de Previsión comunicará las normas a que han de ajustarse, con autorización expresa y suficiente para la ejecución de los actos a que quedan facultadas.

Artículo 28. El Instituto Nacional de Previsión y las Cajas Colaboradoras, autorizadas, tendrán en el Régimen de Subsidio de Vejez, los mismos derechos y exenciones que les están reconocidos en los servicios que les tienen encomendados.

Artículo 29. Reconocido el derecho a percibir Subsidio de Vejez desde 1.º de Octubre de 1939, a los titulares de libretas o cuentas de capitalización en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, e incorporado el Fondo de Capitalización al del Subsidio de Vejez, las Cajas en que dichas cuentas o libretas se hallen abiertas se abstendrán de entregar parte alguna de las cantidades que figuran acreditadas en la misma.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de cuentas y libretas de capitalización que hubieran hecho en ellas imposiciones personales po-

drán reclamar su importe antes de 1.º de Enero de 1940.

Los saldos resultantes de libretas o cuentas de Capitalización correspondientes a titulares fallecidos antes de 1.º de Septiembre de 1939, podrán ser entregados a los derechohabientes de los titulares, si lo solicitan del Instituto Nacional de Previsión, sus Delegaciones, Agencias o Cajas autónomas antes de 1.º de Enero de 1940.

Para la entrega de las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores, el Instituto Nacional de Previsión obtendrá de la Caja en que hubiera estado abierta la respectiva cuenta o libreta de capitalización, una certificación expresiva del importe de las imposiciones personales o de los saldos a entregar, en su caso, con determinación de lo que corresponda a bonificaciones del Estado.

Artículo 30. Antes de 1.º de Enero de 1940 se dictará el Reglamento para la aplicación de la Ley de 1.º de Septiembre que establece el nuevo Régimen de Subsidio de Vejez, que entrará en vigor en aquella fecha, hasta la cual seguirán devengándose las cuotas reglamentarias del Retiro obrero obligatorio.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes.

Madrid, 6 de Octubre de 1939.  
Año de la Victoria. — *Benjumea Burín*.

Sr. Director General de Previsión.

Núm. 3.357

ORDEN

DE 6 DE OCTUBRE DE 1939 ESTABLECIENDO NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 1.º DE SEPTIEMBRE DE 1939 SOBRE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES EN LA AGRICULTURA

Ilmo. Sr.: La inmediata ejecución de las normas establecidas, en orden a Subsidios Familiares en la Agricultura, por la Ley de primero de Septiembre último exige la resolución de determinadas cuestiones relacionadas con dicho régimen y en uso de las facultades que por la citada Ley se han concedido a este Ministerio, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se considerarán afiliados, a los efectos de la Ley, todos los propietarios y usufructuarios de fincas rústicas, que por ello satisfagan la correspondiente cuota contributiva para el Tesoro, siempre que no las tengan dadas en arrendamiento,

aparcería o cualquiera otra forma de explotación.

Tendrán asimismo la consideración de afiliados todos aquellos que, no siendo propietarios y no satisfaciendo por consiguiente cuota para el Tesoro, tengan fincas en arrendamiento, aparcerías o en cualquiera otra forma de explotación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el cobro de las cuotas se efectuará directamente de los propietarios del terreno, quienes tendrán derecho a reintegrarse de las cantidades pagadas en la forma prescrita por la Ley.

Los propietarios, arrendatarios o explotadores de fincas no sujetas o exentas del pago de la contribución rústica se considerarán igualmente afiliados, y sus cuotas serán fijadas en proporción al valor de los inmuebles y exigidas por procedimiento directo por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo 2.º Tendrán la consideración de asegurados todos los trabajadores agrícolas o pecuarios, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia.

Se entenderá por trabajador agrícola todo aquel que tenga como base fundamental de su subsistencia la ejecución habitual de trabajos agrícolas o pecuarios.

Artículo 3.º Se exceptúan del concepto de asegurados:

a) Los trabajadores agrícolas o pecuarios que, labrando directamente sus propiedades o las que llevare en arrendamiento o aparcería, tengan asalariados permanentes o servidores domésticos.

b) Los servidores domésticos que no realicen trabajos en la explotación agrícola o pecuaria de su principal.

c) La mujer, los hijos, los padres y demás parientes del jefe de la familia asegurados que tengan ocupación en la misma explotación, hasta tercer grado inclusive, siempre que vivan en el hogar de aquél.

d) Los que perciban el Subsidio de Vejez.

e) Los trabajadores que se dediquen excepcionalmente a las labores agrícolas o pecuarias, pero cuya base esencial de vida sea cualquier otra industria, profesión u oficio.

Artículo 4.º Tendrán derecho al percibo del Subsidio los trabajadores agrícolas o pecuarios, por cuenta ajena o propia, que, además de reunir las condiciones determinadas para ser asegurados, tengan a su cargo y viviendo en su hogar dos o más hijos

o asimilados menores de catorce años.

Artículo 5.º La condición de trabajador agrícola o pecuario, por cuenta ajena o propia, se acreditará por su inscripción en el Censo a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de 1.º de Septiembre de 1939.

Los trabajadores agrícolas o pecuarios solicitarán su inscripción en el Censo de la Junta municipal o vecinal donde tengan su residencia, conforme al modelo que se les facilitará y al que acompañarán los justificantes de estar habitualmente dedicados a los trabajos agrícolas o pecuarios por plazo superior a seis meses y declaración jurada de no comprenderle las excepciones previstas en esta disposición.

La Junta podrá comprobar, por los medios que reputé adecuados, la veracidad de las declaraciones.

Artículo 6.º El Subsidio para los trabajadores a que este Régimen especial se refiere se determinará con arreglo a la escala mensual que cita la Ley de 18 de Julio de 1938, y se pagará por meses vencidos, sea cual fuere el número de días que el subsidiado hubiere trabajado en el mes a que corresponda la liquidación.

Para el percibo del Subsidio será necesario que el interesado presente documento, expedido por el patrono, acreditativo de haber trabajado a su servicio durante el mes correspondiente.

Los trabajadores por cuenta propia no necesitarán la justificación a que alude el párrafo anterior y percibirán el Subsidio por su mera inscripción en la relación nominal correspondiente.

Artículo 7.º El pago del Subsidio se verificará a la vista de las relaciones nominales que, formuladas por las Delegaciones Provinciales de la Caja Nacional, comprendan a todos los trabajadores agrícolas y pecuarios que figuran en el Padrón de Subsidiados, formalizados por las Juntas Municipales y aprobado por la respectiva Delegación de la Caja, así como a los que figuren en los padrones complementarios de altas que mensualmente formen las Juntas y hayan sido igualmente aprobados por las Delegaciones.

El pago se hará por las Agencias locales que la Caja Nacional determine, mediante recibo individual y en el domicilio de la Agencia o Agente.

En los Distritos Municipales donde no exista Agencia de la Caja Nacional, ésta podrá abonar el Subsidio mediante Giro Postal, Agencias ambulantes o

cualquier otro medio hábil que ofrezca las debidas garantías.

Artículo 8.º La Caja Nacional de Subsidios Familiares atenderá las obligaciones de este Régimen especial conjuntamente con las demás establecidas por la Ley, sin distinción de recursos ni separación de fondos.

Artículo 9.º La aplicación de la Ley de 1.º de Septiembre de 1939 se iniciará en 1.º de Enero de 1940. Hasta dicha fecha subsistirá el procedimiento administrativo actual.

La modificación del sistema no exime a los obligados por la Ley de abonar las cuotas que les correspondan hasta el 31 de Diciembre próximo.

Artículo 10. Corresponde a las Juntas municipales y vecinales la formalización del Censo inicial del Régimen, la formulación de altas y bajas mensuales sobre dicho Censo y los demás servicios que se la encomienden por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo 11. El Censo inicial de los trabajadores agrícolas y pecuarios se formalizará durante el mes de Octubre, remitiéndose sin dilación, debidamente firmado y sellado, a la respectiva Delegación Provincial de Subsidios Familiares.

En los modelos que editará la Caja Nacional, cerrados a fin de cada mes, formularán y remitirán a las Delegaciones Provinciales, antes del día 5 del mes siguiente, las alteraciones, altas y bajas que durante el mes anterior se hayan producido en el Censo inicial de subsidiados.

Artículo 12. Contra los acuerdos que adopten las Juntas municipales sobre inclusiones o exclusiones en el Censo inicial o en los complementarios mensuales de altas o bajas podrán recurrir los trabajadores interesados, en un plazo de quince días, ante la Delegación Provincial de Subsidios Familiares respectiva, quien resolverá dentro de los quince días siguientes. Contra este fallo podrán, en igual plazo, elevarse en alzada, ante la Dirección General de Previsión, que resolverá en última instancia.

Artículo 13. Los cargos de Vocales de las Juntas municipales serán irrenunciables.

Artículo 14. Las facultades que a la Caja Nacional y a sus Delegaciones confiere el artículo 48 del Reglamento de 20 de Octubre de 1938 quedan atribuidas a las Juntas municipales de Subsidios Familiares; y

Artículo 15. Hasta tanto que se promulgue el Reglamento definitivo de este Régimen, será de

aplicación, en todo aquello que no esté previsto por la Ley de 1.º de Septiembre de 1939 y órdenes complementarias, el Decreto de 20 de Octubre de 1938.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 6 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. — *Benjumea Burín*.

Sr. Director General de Previsión.

(Boletín Oficial del Estado del día 11 de Octubre de 1939.)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.351

### GOBIERNO CIVIL

#### Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiendo transcurrido el plazo que señala el artículo 227 del vigente reglamento de Epizootias, y el ampliatorio fijado por la Superioridad, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Bolaños de Campos, y a propuesta de la Inspección provincial del Servicio, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en dicho término municipal de Bolaños de Campos y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil de fecha 8 de Julio último («Boletín Oficial» del día 11).

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 9 de Octubre de 1939. — Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

*Jesús Rivero Meneses*

Núm. 3.408

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Cédulas personales

Por Decreto de esta fecha, y con el fin de dar todo género de facilidades a los contribuyentes de la capital que aún no han obtenido sus respectivas cédulas, he dispuesto que el período voluntario de recaudación de las mismas, se considere prorrogado hasta el día 31 inclusive del actual mes, pasado el cual se procederá a su exacción por la vía de apremio con los recargos correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 14 de Octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Presidente, *Eladio Ciancas*.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.385

### Adalia

Confeccionados los documentos cobratorios para el año de 1940, que a continuación se expresan, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo que a cada uno se indica, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y formular cuantas reclamaciones estimen pertinentes; advirtiéndose que, transcurridos dichos plazos, no se admitirá ninguna.

Matrícula de la contribución industrial, por término de diez días.

Padrón de edificios y solares, por término de ocho días.

Adalia, 9 de Octubre de 1939. El Alcalde, *Ulpiano Fernández*.

Núm. 3.363

### Cuenca de Campos

Formados los documentos cobratorios para el año de 1940, que a continuación se expresan, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo que a cada uno se indica, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos, puedan formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Padrón de edificios y solares, por término de ocho días.

Matrícula de la contribución industrial, por término de diez días.

Padrón de vehículos automóviles, por término de quince días.

Cuenca de Campos, 10 de Octubre de 1939. — El Alcalde, *Germiano Ruiz*.

Núm. 3.378

### Palazuelo de Vedija

Formados los documentos cobratorios para el año 1940, que abajo se relacionan, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo que se indica, a los efectos de su examen y reclamaciones; transcurridos que sean, no se admitirán las que se presenten:

Padrón de edificios y solares, por ocho días.

Matrícula industrial y de comercio, por diez días.

Padrón de vehículos automóviles, por quince días.

Palazuelo de Vedija, 10 de Octubre de 1939. — El Alcalde, *C. Escudero*.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 3.348

#### VALLADOLID.-JUZGADO NÚMERO 1

Don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de instrucción del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid y su partido.

En virtud del presente edicto que se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia y por tenerlo así acordado en el sumario que por este Juzgado se instruye bajo el número 298 del corriente año, sobre hurto de dos corderos, al ignorarse quien sea la persona a la que hayan sido sustraídos, se le llama por este conducto para que dentro del término de cinco días contados desde el siguiente en el que tenga lugar su publicación, comparezca ante este Juzgado de instrucción sito en la calle de las Angustias, número setenta y uno, de esta ciudad, al objeto de recibir la declaración y a la que y sin perjuicio de ello se la instruye de los derechos que la concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid, a diez de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria, *Abelardo Sánchez Bernal*. — El Secretario interino, *Aniceto Sanz*.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3.336

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Agencia ejecutiva de la zona de la capital

#### ANUNCIO PARA LA SUBASTA DE INMUEBLES

Don León Alonso Martín, Agente ejecutivo en la recaudación de contribuciones e impuestos del Estado en la zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución territorial urbana del presupuesto de 1935, se ha dictado, con fecha seis de los corrientes, la providencia siguiente:

*Providencia de subasta.* — «No habiendo satisfecho el deudor que a continuación se expresa sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes

muebles y semovientes, se acuerda la enajenación, en pública subasta, de los inmuebles pertenecientes al mismo, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal, en la Sala Audiencia del mismo, el día 28 de Octubre, a las cuatro de la tarde, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. — Notifíquese esta providencia al deudor y a los acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio del «Boletín Oficial» de la provincia y de edicto en las Casas Consistoriales, y por los demás medios usuales en la localidad.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndose para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados, y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Deudor, don Emiliano Hernández Pérez. — Débito, 30,13 pesetas.

Un solar en esta ciudad de Valladolid, en la plaza de los Vadillos, sin número; linda derecha, solar de Tomás Cantero; izquierda, terreno del Ayuntamiento; y fondo, cauce del Esgueva; mide mil treinta y cuatro metros, carece de inscripción; capitalizado en 2.844 pesetas; valor para la subasta, 1.896 pesetas.

2.º Que el deudor o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega

del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Valladolid, 6 de Octubre de 1939.—León Alonso.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### Recaudación de Contribuciones de la provincia de Valladolid.—Zona de la capital

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE SUBASTA

En el expediente de apremio que se sigue por esta Recaudación, contra don Emiliano Hernández Pérez, vecino de esta ciudad, en ignorado paradero, por débitos a la Hacienda de 25,50 pesetas, por el concepto de territorial urbana (certificación de apremios) del presupuesto de 1935, se ha dictado con fecha 6 de los corrientes la siguiente:

*Providencia de subasta.*—«No habiendo satisfecho el deudor que a continuación se expresa sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al mismo, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal, en la Sala-Audiencia del mismo, el día 28 del actual, y hora de las cuatro de la tarde, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.—Notifíquese esta providencia al deudor y a los acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio del «Boletín Oficial» de la provincia y de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.»

#### FINCA OBJETO DE LA VENTA

Un solar en esta ciudad de Valladolid, en la plaza de los Vadillos, sin número; linda por derecha, con solar de Tomás Cantero; izquierda, terreno del Ayuntamiento, y fondo cauce del Esgueva; mide 1.034 metros, carece de inscripción y no tiene gravamen y está capitalizado para la venta en 1.896 pesetas.

Y desconociéndose el actual paradero del referido deudor, don Emiliano Hernández Pérez, se le notifica la anterior providencia por medio de la presente que se publica en el «Boletín Oficial» de esta provincia y tablilla de anuncios de la Alcaldía de esta ciudad a los fines del artículo 154 del Estatuto de recaudación vigente, advirtiendo al referido deudor

o sus causahabientes pueden librar la finca hasta el momento de su adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

Valladolid, 7 de Octubre de 1939.—El Agente ejecutivo, León Alonso.

Núm. 3.331

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### Recaudación de Contribuciones de la primera zona de la capital

#### ANUNCIO

Don Arturo Salinas Lamarca, Recaudador de Contribuciones de la primera zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica de los años 1934 al 1938, inclusive, y pueblo de Cigales, se ha dictado la siguiente:

*Providencia.*—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevarse a efecto las notificaciones de embargo y demás que procedan, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, don Clemente Alonso Manuel.—Débito, 10,12 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado Los Veranos, de 36 áreas y 81 centiáreas; linda Norte, Eugenio Zorita; Este, herederos de María Díezquijada; Sur, Francisco Hernández, y Oeste, el mismo.

Deudores, herederos de doña Obdulia Alvarez.—Débito, 15,24 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado Hoyo Igualonso, de 29 áreas y 45 centiáreas; linda Norte, Higinia Camazón; Este, la misma; Sur, Amador Olmedo, y Oeste, herederos de Luis Cristóbal.

Deudora, doña Regina Alonso.—Débito, 10,12 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado El Retamal, de 58 áreas y 90 centiáreas; linda Norte, Marciano Mata; Este, Avelino Caballero; Sur, Clemente Alonso, y Oeste, Higinia Camazón.

Deudores, herederos de don Mariano Bernal Blanco.—Débito, 9,09 pesetas.

Una tierra en término de Ciga-

les y paraje denominado Reventón de la Vega, de 22 áreas y 8 centiáreas; linda Norte, Honorio del Val; Este, el mismo; Sur, camino de Cigales a la Barca de Aguilarejo, y Oeste, Isabel Caballero.

Deudor, don Regino Bravo Barriga.—Débito, 40 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado Fuente Vallejo, de 73 áreas y 62 centiáreas; linda Norte, Ricardo Pérez; Este, Batilda Barriga; Sur, Mariano Conde y Marquesa de Bornos, y Oeste, Carmen Conde.

Deudora, doña Victorina Frómista.—Débito, 102,96 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado Hoyo Grueso, de una hectárea, 17 áreas y 79 centiáreas; linda Norte, Cecilia Conde; Este, Claudio Barriga; Sur, desconocido, y Oeste, camino del Cillerero.

Deudor, don Eugenio García Escribano.—Débito, 17,44 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado El queso, de 7 áreas y 36 centiáreas; linda Norte, Félix Conde; Este, Molero Alonso; Sur, Tadeo Sotillo, y Oeste, Valeriano Malfaz.

Deudor, don Hilario González Racimo.—Débito, 7,18 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado Miraflores, de 7 áreas y 36 centiáreas; linda Norte, Santiago Valverde, y Este, Sur y Oeste, Municipio.

Deudor, don José González Sancho.—Débito, 3,03 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado Calaveras, de 7 áreas y 36 centiáreas; linda Norte, Salomón Maurencia; Este, Batilda Barriga; Sur, desconocido, y Oeste, Julián Caballero.

Deudor, don Clemente Iglesia Manuel.—Débito, 6,12 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado Muñecos; de 22 áreas y 6 centiáreas; linda Norte, Sarvelio Camazón; Este, Fortunato López; Sur, Batilda Barriga, y Oeste, Pedro López.

Deudora, doña Maximiliana Malfaz Pérez.—Débito, 16,52 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado Rocha, de 58 áreas y 90 centiáreas; linda Norte, José Barrigón; Este, Leoncio Lara; Sur, prado de la Villa, y Oeste, Julián Caballero.

Deudor, don Benito Mata Moratinos.—Débito, 19,86 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado Píera Cueva, de 7 áreas y 36 centiáreas; linda Norte, camino; Este, María

Reoyo; Sur, Agapito Olmedo, y Oeste, Ponciano Escudero.

Deudor, don Ventura Moral Vaca.—Débito, 15,64 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado Majada, de 14 áreas y 73 centiáreas; linda Norte, Justino Caballero; Este, Lucio Alvarez; Sur, el mismo, y Oeste, Juan González.

Deudor, don Pompeyo Morante González.—Débito, 64,11 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado Fuente Amarga, de 22 áreas y 8 centiáreas; linda Norte, Alfonso Camazón; Este, Eulogio Malfaz; Sur, Vicente Díezquijada, y Oeste, Alfonso Camazón.

Deudora, doña Eugenia Nieto García.—Débito, 37,96 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado León, de 22 áreas y 8 centiáreas; linda Norte, Julián Sanz; Este, Rafael Conde; Sur, herederos de María Díezquijada, y Oeste, Juan Caballero.

Deudor, don Manuel Olmedo Centeno.—Débito, 128,25 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado Calderona, de 29 áreas y 45 centiáreas; linda Norte, herederos de Elena Díezquijada; Este, Emerenciana Rebollo; Sur, herederos de Francisco Conde, y Oeste, camino.

Deudor, don Ricardo Parrado Montegui.—Débito, 104,40 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado Terrosa, de una hectárea, 47 áreas y 24 centiáreas; linda Norte, Juan Revilla; Este, herederos de Jenaro Sánchez; Sur, Emiliano Sanz, y Oeste, Francisco Zalama.

Deudora, doña Mariana Pérez.—Débito, 7,82 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado Cedrero, de 14 áreas y 72 centiáreas; linda Norte, Félix del Val; Este, Hilarión Pérez; Sur, Honorio del Val, y Oeste, Eustasia Velasco.

Deudor, don Robustiano Píencho.—Débito, 95,98 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado Cisterniga, de una hectárea, 61 áreas y 97 centiáreas; linda Norte, Francisco Camazón; Este, Petra Díezquijada; Sur, camino del Castellar, y Oeste, Francisco Díezquijada e Higinia Camazón.

Otra tierra en el mismo término y paraje denominado Pozuelo, de 73 áreas y 61 centiáreas; linda Norte, Ricardo Pérez; Este, Mariano Tovar; Sur, Santiago Tejada, y Oeste, herederos de Ambrosio Mantecón.

Deudor, don Luciano Sánchez.—Débito, 16,81 pesetas.

Una tierra en término de Ciga-

les y paraje denominado Majada, de 29 áreas y 45 centiáreas; linda Norte, camino del Villar; Este, Eustasio Pinacho; Sur, Enrique Barriga, y Oeste, Valentín Bastardo.

Deudor, don Isidro San José. Débito, 4,14 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado Asperilla, de 14 áreas y 73 centiáreas; linda Norte, Macario Velasco; Este, herederos de Elena Díezquijada; Sur, Nicolás Barrigón y herederos de Pedro Camazón, y Oeste, Nicolás Barrigón.

Deudor, don Claudio San José. Débito, 8,16 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado Cañizales, de 29 áreas y 45 centiáreas; linda Norte, Lucio Alvarez; Este, Félix Conde; Sur, Manuel Díezquijada, y Oeste, Félix Bratos.

Deudor, don Macario Sanz Díez. —Débito, 96,91 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado San Pedro, de una hectárea, 47 áreas y 24 centiáreas; linda Norte, Higinia Camazón y Escolástico Caballero; Este, Pedro Paunero y otros; Sur, herederos de Ambrosio Mantecón y otros, y Oeste, Pedro Rodríguez.

Deudor, don Dionisio Sanz. —Débito, 19 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado Salebribáñez, de 88 áreas y 34 centiáreas; linda Norte, Teodoro Malfaz; Este, Teodoro Camazón; Sur, camino de Cigales a Barca de Aguilarejo, y Oeste, camino.

Deudora, doña Juliana Caballero. —Débito, 5,20 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado La Cava, de 7 áreas y 36 centiáreas; linda Norte, camino del Acueducto; Este y Sur, arroyo del Prado, y Oeste, Vicente Rodríguez.

Deudora, doña Paula Valverde. Débito, 121,63 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado Revença; de 88 áreas y 34 centiáreas; linda Norte, camino del Castellar; Este, Antonio Dueñas; Sur, Serapio Velasco, y Oeste, herederos de Ambrosio Mantecón.

Deudor, don Angel Vázquez Fernández. —Débito, 43,24 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado Corral de Tapia, de 88 áreas y 34 centiáreas; linda Norte y Este, Pío Sanz; Sur, Mariano Gendo, y Oeste, Marcelino Tovar.

Deudor, don Tomás Veganzones Alonso. —Débito, 49,32 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado Vejanas, de una hectárea, 76 áreas y 69

centiáreas; linda Norte, Petra Díezquijada; Este, Manuel Díezquijada; Sur, Florentino García y Municipio; y Oeste, María Vázquez y otra.

Deudor, don Cristino Veganzones Bustos. —Débito, 127,15 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado Montecillo, de 2 hectáreas, 94 áreas y 48 centiáreas; linda Norte, herederos de Gregorio del Barco; Este, 145, de Cristino; Sur, Municipio, y Oeste, Pablo Malfaz.

Deudor, don Valentín Cernuda. —Débito, 8,55 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado Majada, de 29 áreas y 45 centiáreas; linda Norte, camino del Villar; Este, Calixto Escudero; Sur, senda, y Oeste, Bartolomé Escudero.

Deudor, don José González Merino. —Débito, 3,90 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado Castellar, de 7 áreas y 36 centiáreas; linda Norte, Julio Escudero; Este, Gregoria Velasco; Sur, Francisco Hernández, y Oeste, Demetrio Velasco.

Deudor, don Manuel González Redondo. —Débito, 64,77 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado Fuente, de 36 áreas y 81 centiáreas; linda Norte, Mariano García; Este, Mariano Conde; Sur, Vicente Rodríguez, y Oeste, Florencio Salas y Pablo Conde.

Deudor, don Francisco Paunero Herrero. —Débito, 7,65 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado Hoyo de Taraguda, de 44 áreas y 18 centiáreas; linda Norte y Este, Lucio Conde; Sur, Celedonio Vaca, y Oeste desconocido.

Deudores, herederos de don Francisco González. —Débito, pesetas 2,14.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado Perrero, de 88 áreas y 34 centiáreas; linda Norte, Juan González y Bibiano Vallejo; Este, Gregorio Martín; Sur, Luis Conde y desconocido, y Oeste, Román Fernández.

Deudores, herederos de don Román Quintero. —Débito, pesetas 18,94.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado Santa Cruz, de una hectárea, 3 áreas y 7 centiáreas; linda Norte, Hilarión Pérez; Este, Hilario Vallejo y Agapito Cabero; Sur, herederos de Ramón Quintero y Félix Conde, y Oeste, Luis Martín, Modesto Caballero y Marqués de San Felices.

Deudora, doña Inés Sillero Esteban. —Débito, 5,04 pesetas.

Una tierra en término de Ciga-

les y paraje denominado Húmedos, de 29 áreas y 45 centiáreas; linda Norte, desconocido; Este, Félix Conde; Sur, Julián Caballero, y Oeste, Juan González.

Deudor, don Félix Vaca Barriga. —Débito, 49,36 pesetas.

Una tierra en término de Cigales y paraje denominado Villar, de 29 áreas y 45 centiáreas; linda Norte, herederos de Ambrosio Mantecón; Este, Néstor Caballero y Mariano Arias; Sur, Manuela Díezquijada, y Oeste, Josefa Malfaz y Luis Merino.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación, para que, en término de tercero, día presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas; apereciéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa, y a la vez se les requiere para que, en término de ocho días, comparezcan en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante, pues pasado dicho plazo se continuará el procedimiento en rebeldía.

Cigales, 2 de Octubre de 1939. Arturo Salinas.

Núm. 3.322

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### Recaudación de Contribuciones de la primera zona de la capital

ANUNCIO

Don Arturo Salinas Lamarca, Recaudador de Contribuciones de la primera zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica de los años de 1934 al 1938, inclusive, y pueblo de Cabezón de Pisuerga, se ha dictado la siguiente.

*Providencia.*—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevarse a efecto las notificaciones de embargo y demás que procedan, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de

anuncios de este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, don Daniel Andrés. Débito, 61,74 pesetas.

Una tierra en término de Cabezón y paraje denominado Vega, de 67 áreas y 13 centiáreas; linda Norte, Julián Ortega; Este, Juan Morales, y Sur y Oeste, Eduardo Final.

Deudor, don Víctor González Sanz. —Débito, 3,22 pesetas.

Una tierra en término de Cabezón y paraje denominado Valdebaño, de 29 áreas y 9 centiáreas; linda Norte, Isidoro Baroque; Este, Julio de la Red; Sur, Isidoro Baroque, y Oeste, Félix Garrido.

Deudor, don Julián Nieto Pérez. —Débito 215,20 pesetas.

Una tierra en término de Cabezón y paraje denominado Páramo Valdecuadros, de 2 hectáreas, 34 áreas y 54 centiáreas; que linda al Norte, herederos de Basilio González; Este, Josefa González; Sur, Cañada Real Burgalesa, y Oeste, herederos de Román Alonso.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de los expresados deudores o personas que les representen, hágase por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación, para que en término de tercero día presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas; apereciéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa, y a la vez se les requiere para que, en término de ocho días, comparezcan en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante, pues pasado dicho plazo se continuará en procedimiento en rebeldía.

Cabezón de Pisuerga, 31 de Julio de 1939. —Arturo Salinas.

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### EXTRAVÍO

en la noche del once de los corrientes, de una burra negra, de regular edad y estatura, tiene una oreja falta de carne por lesión ya curada.

Se ruega su devolución a quien la haya recogido avisando a su dueño, en Villanubla, Maximiano González.

197

Imprenta de la Diputación provincial